



RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 2025-0308-TRA-PI  
OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN  
COMO MARCA DEL SIGNO  
RICARDO RAMÓN ERNESTO GONZÁLEZ GINER y  
ROLANDO JAVIER SIMÁN DABOUB, apelantes  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-10497)  
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



## VOTO 0028-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas cuarenta y dos minutos del veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad número 1-984-0695, en su condición de apoderada especial del señor Ricardo Ramón Ernesto González Ginerla, nacionalidad salvadoreño, documento de identificación de su país 02074467-4, con domicilio en El Salvador, Santa Tecla de la Libertad, Urbanización Palmira CL San Juan de Luz, POL D, Casa 6; y del señor Rolando Javier Siman Daboub, nacionalidad salvadoreño, documento de identificación de su país 02621404-1 con domicilio en El Salvador, San Salvador, COL Escalón CL Arturo Ambrogi #19-303; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:20:06 del 05 de junio de 2025.



Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla


## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** La abogada María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad 1-0984-0695 en su condición de apoderada especial del señor Ricardo Ramón Ernesto González Giner y del señor Rolando Javier Simán Daboub; ambos de calidades mencionadas; solicitó la inscripción de la marca de fábrica,




comercio y servicios **La Chula** para proteger en clase 32 internacional: Cervezas; bebidas sin alcohol; aguas minerales y carbonatadas; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; bebidas energéticas, bebidas para deportistas; bebidas electrolíticas en cuanto a bebidas isotónicas no carbonatadas; bebidas isotónicas; agua enriquecida con minerales o vitaminas [bebidas]; sorbetes [bebidas]; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas sin alcohol; en clase 33 internacional: Bebidas alcohólicas, excepto cervezas; preparaciones alcohólicas para elaborar bebidas; en clase 34 internacional: Tabaco y sucedáneos del tabaco; cigarrillos y puros; cigarrillos electrónicos y vaporizadores bucales para fumadores; artículos para fumadores; cerillas; estuches para cigarros; humificadores de cigarros; encendedores para cigarros; boquillas de cigarro[cigarrillo]; filtros para cigarros [cigarrillos]; baterías para cigarros electrónicos; soluciones líquidas para cigarros electrónicos; y en clase 43 internacional: Servicios de restauración [alimentación]; hospedaje temporal; servicios de cafés; servicios de cafeterías; servicios de catering; servicios de cafés restaurantes y bares de comidas rápidas [snack-bars].




Se opuso a la inscripción de la marca , únicamente en la clase 43 internacional; la abogada Adriana Calvo Fernández, cédula de identidad 1-1014-0725, en su condición de apoderada especial de la empresa PROMOTORA DE HOTELES NORTE 19, S.A.B. DE C.V., sociedad regida por las leyes de México, domiciliada en Juan Salvador Agraz 69 Piso 12, Santa Fe, Cuajimalpa, Ciudad De México, Mx 05348; porque su representada es titular de la marca



 inscrita en la misma clase 43 internacional para proteger y distinguir: servicios de restaurante, catering, bar y coctelería; servicios de preparación de alimentos y bebidas; salones de cócteles; preparación y suministro de comidas y bebidas de consumo inmediato (folio 14 a 23 del expediente de origen)

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución dictada a las 10:20:06 del 5 de junio de 2025 declaró parcialmente con lugar la oposición interpuesta por la empresa PROMOTORA DE HOTELES NORTE 19, S.A.B. DE C.V. y de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de marcas) denegó la inscripción marcaría solicitada, únicamente en la clase 43 internacional mencionada; y en el mismo acto autorizó, continuar con el proceso de



inscripción de marca , únicamente en las clases 32, 33 y 34.



Inconforme con lo resuelto, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición dicha, presentó recurso de revocatoria con apelación contra la resolución de fondo precitada; empero no expuso agravios que atender en su escrito de apelación, ni en el expediente principal, ni en este expediente de apelación, a pesar de la audiencia conferida por este Tribunal mediante resolución de las 17:37 horas del 9 de julio de 2025 (folio 8 y 9 legajo de apelación).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Este Tribunal admite como propios los hechos probados contenidos en el considerando tercero. No hay hechos no probados que resulten de interés.

**TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** Consta en autos que la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad 1-0984-0695, en la condición antes mencionada recurrió la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual de las 10:20:06 del 5 de junio de 2025 que autorizó la inscripción parcial



de marca pretendida , únicamente en las clases 32, 33 y 34 de la nomenclatura internacional.



Consta en la resolución impugnada que en el mismo acto, el Registro de la Propiedad Intelectual declaró con lugar parcialmente la oposición interpuesta por la empresa PROMOTORA DE HOTELES NORTE 19, S.A.B. DE C.V., denegando la inscripción marcaría promovida; únicamente en la clase 43 internacional; empero este Tribunal extraña que la parte recurrente no haya manifestado sus alegatos en su escrito por medio del cual interpuso el recurso de apelación, ni en el expediente principal, ni en este legajo de apelación; a pesar de su apersonamiento (folio 4 de este expediente), o en el momento procesal oportuno, una vez conferida la audiencia mediante resolución de las 17:37 horas del 9 de julio de 2025 (folios 8 y 9), razón por la cual no existen en autos alegatos que atender de la parte apelante.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal no deriva solo del interés legítimo o derecho subjetivo que posea el apelante y que estime, hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral de origen; sino que además se precisa de los agravios, para inquirir los razonamientos que el apelante utiliza para convencer a este órgano de alzada de que la resolución dictada por el Registro de origen fue contraria a lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente; por lo que el agravante debe señalar, de manera concreta, los motivos de esa afirmación.

Por consiguiente, es en el escrito de apelación, o en su defecto, al contestar la audiencia conferida en autos; que el recurrente posee la oportunidad procesal de expresar sus agravios y las razones o motivos jurídicos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido



en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho, y que en autos existen los fundamentos legales que sustentan lo resuelto en la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:20:06 del 5 de junio de 2025.



## POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por Maria de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial del señor Ricardo Ramón Ernesto González Giner, y del señor Rolando Javier Siman Daboub, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:20:06 del cinco de junio de dos mil cinco; la cual mediante este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Jonnathan Lizano Ortíz

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

dcg/JLO/ORS/CMCh/GBM/NUB



DESCRIPTORES.

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES

FINALES DEL REGISTRO NACIONAL

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37